

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**  
**Rad. 2018-00021**

Visto el informe secretarial y documentales que anteceden, en virtud de solicitudes allegadas por el perito, el apoderado judicial del extremo accionante y el *curador ad litem*, el día 23 de junio de los corrientes, a partir del cual solicita aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373 y 375 del C.G. del P., que se encontraba programada para el día 28 de junio de 2022, advirtiendo imposibilidad de comparecencia del apoderado judicial del actor y del perito porque deben acudir a otras diligencias programadas con anterioridad, y siendo que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, como lo advierte el *curador ad litem* en relación con las copias del proceso policivo; lo que se toma procedente dado que tal pedimento fue allegado con la suficiente antelación y atendiendo la prescindencia del perito para la evacuación de la prueba pericial decretada, por prevalencia del derecho sustancial y a fin de impartir una recta administración de justicia, el Despacho DISPONE:

1. ACEPTAR aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 373 y 375 del C.G. del P. deprecada.
2. REQUERIR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, INSPECCION SEPTIMA DISTRITAL DE POLICIA Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES UNIDAD DE COBRANA-COBRO COACTIVO- para que dentro del término de cinco (5) días atiendan requerimiento que se les hizo a través de oficios No. 0361, 0366 y 0367 de 28 de marzo de 2022, respectivamente, por medio de los cuales se les comunicó lo ordenado por este Despacho en auto del 23 de marzo de 2022. Secretaría libre las comunicaciones correspondientes y la parte interesada proceda a su diligenciamiento.
3. En ejercicio de control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G. del P., en esta oportunidad, resulta meritorio precisar que la prueba pericial decretada que se tendrá en cuenta en las diligencias a efectos de establecer la identificación, individualización y alinderamiento del inmueble objeto de usucapión, lo será únicamente, el presentado por el actor con el libelo de la demanda inicial, visible de folios 80-125 de la encuademación referenciado como "*levantamiento topográfico y arquitectónico (PLANIMETRIA) INFORME Inspección Ocular*"(Sic) elaborado por ingeniero agropecuario -topógrafo Jorge Geovanny Malagón, mismo que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 226 y s.s. del C.G.A del P.; toda vez que a voces de lo establecido en el inciso segundo de la norma en cita "*sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial...*" y atendiendo que el dictamen pericial aportado con posterioridad por el mismo demandante elaborado por perito *William Robledo*(fls. 423 y s.s.), centra su estudio en el avalúo comercial del inmueble.

En efecto, a las diligencias de que trata el artículo 375 del C.G. del P., cuya fecha se reprogramará cumplido lo dispuesto en numeral anterior, a efectos de la contradicción del dictamen señalado deberá comparecer el Perito Ingeniero *Jorge Geovanny Malagón*.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <i>SA</i>	Hoy <i>30 JUN 2022</i>
PABLO ALBERTO TELLO SECRETARIO	